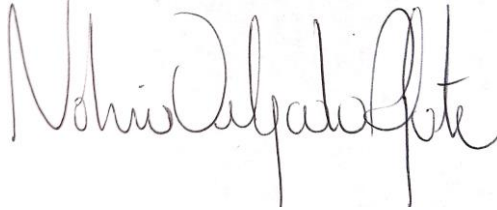


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto del día 17 de enero de 2022.

Manizales, Caldas treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **ACCIÓN REDHIBITORIA POR VICIOS OCULTOS**
Demandantes: **TIBERIO ZABALA QUIÑONES**
Demandados: **GILBERTO HURTADO ARIAS Y OTRO**
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00006-00
Sustanciación No. 130

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

- Dentro del acápite de pruebas relaciona que aporta el dictamen pericial del inmueble, no obstante, al analizar los anexos correspondientes, se avizora que aporta un avalúo comercial del predio, por lo cual, deberá aclarar dicha situación, es decir, si lo que pretende aportar es el avalúo comercial o el dictamen pericial, pues en caso tal, este último debe cumplir con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

-Deberá aclarar en el juramento estimatorio si los perjuicios los está solicitando como daño emergente o lucro cesante, así mismo, deberá indicar la forma de su tasación.

-Debe aclarar los daños sufridos en el inmueble y determinar si el mismo quedó inservible o si por el contrario puede ser arreglado.

-Se deberá allegar prueba del pago del arancel judicial previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el presente auto a la demandada.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto, so pena de rechazo de la demanda. (CGP, art 90)

Conforme a lo indicado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 024 del 22/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA